

Traducción al Castellano del Decreto de la Signatura Apostólica.

(Encabezamientos)

Prot. N.37766/05 CA
ILERDEN.

Iurium.

(Exc.mus Episcopus Ilerdensis – Congregatio pro Episcopis)

DECRETO DEFINITIVO.

EN EL NOMBRE DE DIOS. AMEN.

Reinando felizmente el PAPA BENEDICTO XVI, en el año III de su Pontificado, en el día 28 de Abril de de 2007, el **Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica**, siendo jueces los Eminentísimos y Reverendísimos Señores Dn. Agustín Cardenal Vallini, Prefecto y Ponente, y Zenón Cardenal Grocholewski, y los Exmos. Y Revdmos. Señores D. José Mercieca, Francisco Coccopalmerio, Enrique Mussinghoff, interviniendo el Ilustrísimo G. E. Villa Ávila, en cuanto que Patrono del Exmo. Recurrente, el Rvdmo. E. Baura, en cuanto que Patrono de la Congregación para los Obispos y el Rvdmo. I. P. Montini Promotor de Justicia Sustituto, en la causa señalada arriba, se emite este decreto definitivo.

FACTI SPECIES (*Los hechos*).

1. Por Decreto del día 15 de Junio de 1995 la Congregación para los Obispos separó de la diócesis Ilerdense el territorio completo de las parroquias que estaban situadas en la región autónoma Aragonesa y lo unió a la diócesis de Barbastro-Monzón; dicho decreto además determina: “Los Documentos y Actas de las indicadas parroquias, los clérigos, los fieles y los bienes temporales concernientes sean transferidos cuanto antes de la Curia de origen a la Curia a que recientemente han sido agregados.”

Para llevar a cabo todo esto la misma Congregación encargó al Exmo. Sr. Nuncio Apostólico en España, que por decreto del día 29 de junio de 1998 entre otras cosas decidió: “3) Que el *patrimonio artístico* procedente de las parroquias desmembradas, y que se encuentra actualmente en Lleida, está a título de depósito y no de propiedad, mientras la diócesis de Lleida no pruebe lo contrario en cada caso; por lo que, de ser reclamado por sus legítimos propietarios, debe devolverse”.

Por instancia del día 7 de julio de 1998 el Exmo. Obispo Ilerdense pidió la enmienda y también la suspensión de dicho decreto al Exmmo. Sr. Nuncio Apostólico, que el día 23 del mismo mes dio respuesta negativa. Pero el día 7 de Agosto de 1998 el Exmmo. Obispo Ilerdense interpuso ante la Congregación para los Obispos recurso que la misma Congregación rechazó por decreto del día 30 de Octubre de 1998.

2. Por lo cual el Exmmo. Recurrente el 21 de noviembre de 1998 apeló contra el Decreto ante este S. Tribunal de la Signatura Apostólica. Debatida la cuestión adecuadamente, en la reunión del Congreso el día 23 de Abril de 2001, N. S. T. decretó no admitir el recurso para su discusión ante los Emmos y Exmos. Jueces de este S. Tribunal puesto que manifiestamente carecía de cualquier fundamento.

Sin embargo el día 19 de mayo de 2001 el Ilustrísimo Patrono del Exmmo. Recurrente interpuso querrela de nulidad contra este decreto, pero el día 23 del mismo

mes el mismo Exmmo. Obispo Ilerdense remitió una carta en la que declaró: “decidimos aceptar la decisión de la Signatura Apostólica, [...] No deseamos que se prolongue esta situación que entorpece la buena relación que debe existir en el seno de la Iglesia”. Después, el día 30 de mayo de 2001, su Ilustrísimo Patrono renunció a la querrela de nulidad; esta renuncia fue admitida conforme a derecho.

Sin embargo el Exmmo. Obispo cambió de opinión, puesto que el día 18 de diciembre del mismo año pidió la restitución “*in integrum*” contra el decreto emitido en el Congreso el 23 de abril, de acuerdo con el can. 1645, & 1 y & 2, n n. 1-2, porque “la constancia de hechos hasta ahora desconocidos y de inéditos documentos, todo ello referente a las piezas artísticas del Museo de la diócesis de Lleida, le obliga a defender por los legítimos medios que le ofrece el derecho, el patrimonio de la diócesis”.

Sometida la cuestión a minucioso examen en el Congreso de H. S. T. tenido el día 27 de junio de 2002, el Exmmo. Prefecto decretó. “Que no había lugar en el caso a la restitución “*in integrum*” contra el decreto emitido el día 23 de abril de 2001. Y que ya no podía ser propuesto más.

El Exmmo. Recurrente no se conformó con esta decisión suplicando el 26 de agosto de 2002 la restitución “*in términos*” a Su Santidad, que fue denegada por carta de la Secretaria de Estado de 7 de Febrero de 2004.

3. Para la ejecución del decreto del día 29 de junio de 1998, el Exmmo. Sr. Nuncio Apostólico constituyó el 19 de junio de 2001 una comisión, que hasta el año 2004 celebró siete sesiones; sin embargo por recusación contra dos de los miembros de la Comisión propuesta por el Exmmo. Obispo Ilerdense, el Exmmo. Sr. Nuncio Apostólico por decreto de 10 de Enero de 2005 en sustitución de la Comisión nombró un Mediador plenipotenciario, más exactamente Ejecutor, con la ayuda de dos peritos elegidos de las dos diócesis.

Contra este nombramiento el Exmmo. Sr. Obispo Ilerdense recurrió a la Congregación para los Obispos el día 7 de Febrero de 2005, que lo rechazó el día 26 del mismo mes. De nuevo el Exmmo. Recurrente apeló el día 11 de abril de 2005 a H. S. T., que el día 24 de mayo del mismo año no admitió tampoco para su discusión este recurso.

4. Tras aceptar el informe del Ejecutor, la Congregación para los Obispos el día 8 de septiembre de 2005 emitió un decreto en el que se desarrollaba la ejecución del decreto del Exmmo. Sr. Nuncio Apostólico de 29 de junio de 1998.

Pero el Exmmo. Obispo de nuevo apeló a Nuestro Supremo Tribunal el día 14 de Octubre de 2005, pidiendo al mismo tiempo que se suspendiera la ejecución del decreto impugnado. Pero el día 23 de noviembre de 2005 H. S. T. negó la suplicada suspensión y en el Congreso celebrado el 27 de septiembre de 2006, sometida la cuestión a minucioso estudio, decretó que tampoco este novísimo recurso debía admitirse a la discusión de los Emmos y Revdmos. Padres Jueces de H. S. T., dado que claramente carecía de todo fundamento.

Notificado este decreto el día 14 de octubre, el Ilmo. A. Gherro, Patrono del Exmmo. Recurrente presentó recurso al Colegio de Jueces y el día 31 del mismo mes el Exmmo. Obispo Ilerdense presentó las alegaciones del recurso.

Revocado el día 16 de noviembre de 2006 el mandato conferido al Ilmo. A. Gherro y constituido por el Exmmo. Obispo Ilerdense el Ilmo. Sr. D. G. E. Villa Ávila en su nuevo abogado y procurador, este H. S. T. el día 2 de Diciembre de 2006 decreto su aceptación para este caso. Presentadas por el mismo las razones para el recurso el 18 de Diciembre de 2006, a las que respondió el Rvdmo. Promotor de Justicia Sustituto, ahora había que responder al siguiente dubio: **“Si había de ser reformado el decreto de H. S. T. emitido en el Congreso el 27 de septiembre de 2006”**.

5. Notificada convenientemente la composición del Colegio juzgador juntamente con el día de la sesión, el Ilmo. Patrono de la parte recurrente solicitó por medio de una carta del día 10 de abril de 2007 que el Emmo. Cardenal Prefecto tuviera a bien modificar la constitución del Colegio de Jueces, teniendo en cuenta que el Emmo. Juan Luís Cardenal Tauran ya había manifestado en una ocasión su parecer sobre el mérito de la causa y – de manera más confusa - porque principalmente entre los enemigos de la Iglesia podría parecer que la justicia en la Iglesia no era suficientemente imparcial, si aquel, que pronunció el decreto impugnado en el Colegio de Jueces, figurara en el mismo y además ejerciendo el oficio de Ponente. Estudiada la solicitud, el Emmo. Tauran, aunque nunca antes había manifestado su parecer sobre el merito de la causa prefirió abstenerse y fue sustituido en el Colegio de Jueces por el Exmmo. F. Coccopalmerio. Se debe notar cuidadosamente que en el caso no se trata de una recusación en sentido técnico, que de acuerdo con la respuesta de la Comisión Pontificia para la interpretación de los Decretos del Concilio Vaticano II de 1 de julio de 1976 habría de haber sido llevada al mismo Sumo Pontífice (cfr. AAS. 68 [1976] 635).

Comunicada la nueva constitución del Colegio juzgador el día 25 de Abril de 2007, el Exmmo. Administrador Ilerdense por carta redactada el día 26 de abril de 2007 pero solamente por copia (facsimile) trasmitida en la tarde del día siguiente a su Ilmo. Patrono, insistió en que el Emmo. Cardenal Prefecto no ejerciera su oficio de Ponente, porque “en la causa de que se trata ya manifestó su parecer”. Y por ello el Exmmo. Administrador Ilerdense dio mandato a su Ilmo. Patrono para que éste “recurra a quien corresponda, y si fuera el caso, al Santo Padre, *como Supremo Juzgador* de la Iglesia, en nombre de esta Diócesis”. Por ello sucedió que el mismo Ilmo. Patrono poco antes de tenerse la sesión del Colegio, a saber en la mañana del día 28 de abril presentó la instancia “para que, diferida la sesión de la causa, en lugar del Emmo. Prefecto, se subrogara otro juez, y subsidiariamente para que la cuestión se llevara al Santo Padre”. La cuestión fue remitida inmediatamente a través del Exmmo. Sustituto de la Secretaría de Estado al Sumo Pontífice, que rechazó la petición de recusación. Recibida esta respuesta, los Infrascritos Jueces podían pasar con seguridad a tratar la causa, removido en absoluto cualquier peligro de nulidad de la decisión conforme al cn. 1451, & 2.

IN IURE ET IN FACTO. (*Aplicación del Derecho a los hechos*).

6. Primero, hay que decir algo sobre la relación entre el Congreso, en el que sólo al Cardenal Prefecto compete tomar las decisiones, y el Colegio juzgador de H. S. T., que preside el mismo Prefecto. Constituida por Pablo VI, de feliz memoria, la otra sección de este S. Tribunal, en la *Romana* del día 28 de julio de 1970 decidió expresamente un único Colegio de Jueces por lo que su modo de actuar “no puede inducir a distinguir formalmente dos grados de jurisdicción en el mismo Supremo Tribunal de la Signatura o a establecer una semejanza con la peculiar ordenación de los turnos en la S. Rota Romana. Si quisiéramos buscar algún vestigio de analogía con la forma de proceder de la S. R. Rota, habría que buscarla en los art. 83, 96, 104, 169 & 1, 170 & 2, 181, de las Reglas de la misma S. R. Rota del año 1934, en los que contra el decreto del Ponente cabe recurso al turno que juzga. En otras palabras, para que se dé la economía procesal, que es exigida por la “particular brevedad” del proceso, como se dice en el artículo 126 de las Normas Especiales, no parece necesario...configurar un Colegio Juzgador a la manera “de un tribunal superior” en relación al Congreso. Lo que se confirma por el hecho de que el Cardenal Prefecto preside tanto el Congreso como el Colegio Juzgador”. (*Apollinaris* 46, [1973] 309 – 311). A propósito, también hay que

advertir que los Jueces de Este Supremo Tribunal definen de manera ordinaria las causas a través de colegios de cinco jueces conforme al art. 1, &3 de la Normas Especiales. Dicho lo cual, queda clara la legitimidad del hecho porque el Prefecto preside el Colegio de Jueces y goza de la función de Ponente no solamente cuando la causa ha sido admitida a discusión por él mismo, si que también cuando se da recurso contra el Decreto por el que el mismo Prefecto no la admite a discusión ante el Colegio de Jueces.

7. En el recurso al Colegio de los Padres el Exmmo. Recurrente y su último Ilmo. Patrono presentan de nuevo casi por completo los argumentos ya anteriormente presentados, excepción hecha una cuestión por primera vez presentada – de la que más abajo trataremos - sobre los bienes pertenecientes a las parroquias trasladadas de la diócesis Ilerdense a la diócesis Barbastro-Montisonense en el años 1955.

A. *Sobre la presunción general de depósito en el caso.*

8. El principal argumento para la afirmada violación de la ley **al decretar** en el que se basan tanto el recurso jerárquico ante la Congregación para los Obispos como los memoriales presentados en esta causa ante H. S. T. por los Ilmos. Patronos de la parte recurrente, se fija en la negación de la presunción general de depósito, puesto que en el decreto del Exmmo. Nuncio Apostólico en España del 29 de Junio de 1998 se establece: “Que el patrimonio artístico procedente de las parroquias desmembradas, y que se encuentra actualmente en Lleida, está título de depósito y no de propiedad, mientras la diócesis de Lleida no pruebe lo contrario en cada caso; por lo que, de ser reclamado por sus legítimos propietarios, debe devolverse”.

Pensamos que no puede aceptarse este argumento presentado una y otra vez, cuando ya no cabe por más tiempo una ulterior impugnación contra aquella presunción. Sin embargo a este respecto tenemos que decir algunas cosas para aclarar oportunamente la cuestión.

9 Como es sabido, “presunción es la conclusión razonable de la verdad de una cosa dudosa deducida de indicios a menudo o frecuentemente asociados a la verdad de la cosa”. (F.Wernz, *Ius decretalium*, V, n. 654, p.493). Los indicios se originan en la verdad y se forman de señales que conducen al conocimiento de la cosa dudosa. Existe presunción si la verdad se alcanza verosímelmente de las circunstancias (Indicios) o por lo menos de forma mediata o indirecta, pero desaparece por cualquier prueba en contra, según el axioma: “la presunción debe ceder ante la verdad”.

Si la cuestión es examinada reposadamente, ya desde la relación redactada por la Comisión de peritos el 4 de diciembre de 1997 hasta el Decreto del Exmmo. Nuncio Apostólico emitido el día 29 de junio de 1998 no se tiene en pie la violación de la ley (*que pudiera haber violación de la ley en la presunción*). Esta relación, examinados todos los posibles títulos por los que los bienes se hallaban en el museo Ilerdense, concluye oportunamente por la presunción de título de depósito a favor de las parroquias desmembradas, porque “en rigor jurídico [...] la carga de la prueba pesa sobre la diócesis, no sobre las parroquias, de las que se debe “presumir”, mientras no se pruebe lo contrario, que obraron conforme a derecho y mantuvieron su propiedad”. (*Informe sobre el contencioso entre las diócesis de Lleida y Barbastro-Monzón*, 4 de diciembre de 1997,p. 9 – 10).

10. El Ilmo. Patrono de la parte recurrente en cambio, en cuanto a la misma presunción de depósito pretende que en el Congreso de H. S. T. se habían presentado

“dos decisiones [...] contradictorias”, cuando en el decreto del 21 de abril de 2001 se afirmara que “el Nuncio Apostólico solamente proponía en el caso un principio totalmente general, cuya razón de ejecución no debía apreciarse indiscriminadamente”, mientras que el Congreso declarara contra el decreto impugnado: “Hay que tener cuidado por que no se trata de cierta presunción general, sino de una decisión peculiar entre diócesis”.

Si nos fijamos bien, (*veremos*) que no existe contradicción alguna. Pues no se trata de una presunción general establecida de forma absoluta a favor de todas las controversias sobre propiedad de bienes, sino solamente en esta controversia, y por ello se puede decir que es una presunción “peculiar” en tanto que refiriéndose a esta particular controversia, pero con todo, si tenemos presente el caso, con razón se puede llamar también “general”, en el sentido de que se establece un principio general sobre la propiedad de todas las obras de arte, de las que se trata en este caso. Por lo demás, se trata de una presunción que debe ceder ante la verdad y, en efecto, es reconocido a la diócesis Ilerdense el derecho de aportar cualquier clase de pruebas para demostrar su dominio en las cosas de que se trata. El mismo Ilmo. Patrono reconoce explícitamente en su memorial este derecho, cuando admite que: la presunción de depósito se pudiera aplicar, solamente después de que no pudiera demostrarse la propiedad por parte de la Diócesis.

11. Opinamos que tampoco se puede sostener la argumentación del Ilmo. Sr. Patrono sobre la afirmada contradicción entre los decretos del Congreso de 27 de junio de 2002 y el de 27 de septiembre de 2006 sobre la presunción de depósito. Pues, en el primer decreto, se niega la condición de cosa juzgada a la legitimidad de presunción de depósito, en cuanto que (*está*) fuera del objeto (*de la intención*) del impugnado decreto de H. S. T. y por consiguiente se rechazaba en el caso el intento de impugnarla (*la presunción*) a través de la restitución *in integrum*, pues en el caso se impugnaba el decreto de H. S. T. del día 23 de abril de 2001, que en absoluto necesitaba de la legitimidad de aquella presunción, en cuanto que (*había sido*) admitida por el mismo Obispo Ilerdense, sino solamente sobre su afirmación según la cual de ninguna manera los bienes reclamados por sus legítimos propietarios les debían ser devueltos; sin embargo, en el otro decreto, se reconoce la validez de la legitimidad de presunción establecida con razón a través de un acto administrativo, porque los recursos del derecho para rechazarla ya no se daban. Por consiguiente no hay contradicción alguna entre ambos decretos.

12. En su memorial del 18 de diciembre de 2006 el Ilmo. Patrono del Exmmo. Recurrente, recordando ciertas declaraciones del Exmmo. Ramón Malla, que entonces era Obispo Ilerdense, acerca de la presunción de depósito, afirmó: “Verdaderamente, las declaraciones fueron pronunciadas con la esperanza de que se arreglara entre iglesias hermanas el conflicto, pero ni de forma simple ni definitiva sino más bien bajo condición y en forma dudosa”; “pues el benévolo Obispo se inclinaba a asignar entretanto la propiedad a las parroquias que aceptaban que los bienes retenidos permanecieran “integrados definitivamente en el Museo Diocesano de Lleida”; de donde la propiedad de las parroquias fue reconocida de forma dudosa”. Continuaba el Ilmo. Patrono que el mismo Exmmo. Obispo en carta de 26 de junio de 1995 ya había afirmado la propiedad de todos los bienes, por lo menos por título de prescripción, y había afirmado de esta manera: “En muy pocos casos se trata de bienes depositados solamente en custodia, para conservarlos mejor. De ahí que, me permita pedir que en este tema se acuda la instituto jurídico de la prescripción, u otra fórmula, que zanje de raíz cualquier posible polémica o discusión sobre este punto”. Y el Ilmo. Patrono

finalmente concluye, preguntando ¿por qué motivo el Excmo. Nuncio, si las citadas declaraciones tenían fuerza definitiva o probatoria”, decretó la última presunción de depósito a no ser como metodología? ”.

A esta argumentación de ninguna manera podemos adherirnos. Pues en verdad:

El Excmo. Obispo intentó con estas y otras declaraciones suyas minimizar la legitimidad de la presunción, pero el mismo Obispo en tiempo no sospechoso en el escrito “Alegaciones de la Diócesis de Lleida” remitido al Excmo. Nuncio Apostólico el mes de febrero de 1997 había afirmado:”Las piezas procedentes de las Parroquias sitas en el territorio de Aragón, entregadas en su día para el Museo, pertenecen a las Parroquias de origen, a no ser que constare claramente lo contrario, y por lo mismo deben considerarse como confiadas al museo tan sólo en depósito”. De nuevo en las notas presentadas al mismo Excmo. Nuncio Apostólico para la relación de la Comisión el día 30 de diciembre de 1997, es decir, seis meses antes del decreto de 29 de junio de 1998, en referencia a la cuestión de la propiedad, el mismo Excmo. Obispo de nuevo confirmó abiertamente su parecer: “La Diócesis de Lleida admite que, *jurídicamente*, no puede alegar *derecho de propiedad sobre las piezas* ingresadas en el Museo Diocesano, procedentes de las Parroquias segregadas de la Diócesis y agregadas a la Diócesis de Barbastro”.

Las cuales declaraciones de ninguna manera parecen haber sido pronunciadas “bajo condición o de forma dudosa”. Por lo que, tras discusiones desarrolladas durante años entre los peritos, se abrió camino el instituto de la presunción, por si y en cuanto, la propiedad de cada uno de los bienes fuera reclamado legítimamente en favor de las parroquias trasladadas a la Diócesis de Barbastro- Monzón.

--Teniendo en cuenta la historia y el crecimiento de aquel Museo Ilerdense, los mismos múltiples títulos jurídicos por lo que los bienes pudieran encontrarse en el mismo (v gr., por título de propiedad derivada de la compraventa, propiedad por extinción de parroquias, de donación u ocupación) aconsejaron muy oportunamente el título jurídico de la presunción de depósito como más acorde con la equidad.

-- Como es bien sabido, entre la presunción de depósito y la prescripción adquisitiva existe incompatibilidad. Por ello adecuadamente sostiene el decreto impugnado que en el caso no se puede aplicar el principio de la prescripción, porque de las mismas palabras e intención manifestada claramente por el Excmo. Malla no se puede afirmar el elemento necesario para reclamar la prescripción, es decir, la ignorancia acerca del título de depósito.

13. Otro argumento, presentado por el Excmo. Sr. Obispo Ilerdense y su Ilmo. Patrono para afirmar la propiedad de los bienes, de que se trata, a favor de la Diócesis de Lérida contra la presunción de depósito, pretende demostrar que esos bienes no eran “preciosos”, de tal manera que no hacia falta permiso de la Santa Sede para su enajenación.

Pues el Excmo. Recurrente, pretende que “sólo el valor económico era el que por entonces (finales del s. XIX), atribuía carácter precioso a las cosas”. Aporta el motivo de que “está acreditado por hechos documentalmente probados que las obras que adquirió el obispo Messeguer, no sólo estaban fuera del uso cultural, litúrgico y devocional de los fieles sino que se encontraban en un lamentable estado de abandono y de deterioro al albur de la incuria del tiempo y de coleccionistas sin escrúpulos. [...] Por consiguiente [...] se hace manifiesto que el valor de las obras era nulo o exiguo”.

Pero, la argumentación del Excmo. Recurrente no puede sostenerse y creemos que las razones expuestas en el decreto impugnado deben ser mantenidas. Porque:

Cualesquiera que sean las diversas opiniones de los canonistas a cerca de esta cuestión antes del Código promulgado en el año 1917, no faltan preclaros canonistas que defendían que las cosas eran preciosas no sólo en razón de su valor económico, sino también por otras razones, es decir, por el notable valor de las mismas v. gr. cultural, histórico, arqueológico, o en razón de su materia, etc., pasando por alto su valoración por precio en dinero.

-- El Exmmo. Sr. Dn. J. Meseguer Costa, Fundador del Museo, que recogió los bienes, de que se trata, a fin de que los alumnos del Seminario fueran educados en el arte, conocía claramente el valor de los bienes, y, si recogió los bienes, que **“se encontraban en un lamentable estado de abandono y deterioro al albur de la incuria de del tiempo y de coleccionistas sin escrúpulos”**, hizo esto en razón de su valor objetivo, cultural, histórico, o por la materia de que estaban hechos, es decir, por causa de la estimación preciosa de los mismos bienes. Pues el Exmmo. Obispo, varón clarividente, manifestó claramente su parecer en este sentido: “Lo que queremos que sea el museo, ya lo hemos dicho: un medio auxiliar para la cátedra de Arqueología Sagrada, a fin de que los alumnos del Seminario sepan conocer y distinguir los objetos de mérito de los que no lo tienen”. (*Boletín Oficial del Obispado de Lérida* 5[1895] 316) Por ello el Decreto impugnado concluye convenientemente: “La presunción, consecuentemente, está a favor del merito de los bienes” es decir, que son preciosos.

Y no se puede objetar, como hace el Exmmo. Recurrente, que “el valor de las obras era nulo o exiguo” y que por ello no había que presumir que fueran cosas preciosas y consecuentemente que no era necesario el permiso para su enajenación.

Pasada por alto la dificultosa cuestión en derecho antes del Código piano-benedictino sobre la fijación del *valor notable* de una cosa, la cuestión debía ser solucionada en este hecho concreto. Como adecuadamente afirma el decreto impugnado, “correspondía a la Diócesis Ilerdense la carga de probar que en algunos casos se daba un nulo o exiguo precio; no habiéndose presentado prueba hay que presumir que la cosa era preciosa”.

Además la prueba del nulo o escaso valor de algunos de los bienes no ha de buscarse en el precio o permuta o donación, sino objetivamente o apreciada por peritos en la materia. De la misma manera el estado de abandono, en el que frecuentemente se hallaban estos bienes, no indica su exiguo o nulo valor, sino más bien la negligencia de la conservación.

Al no probarse la escasez de valor, desaparece la objeción del Exmmo. Recurrente.

Insiste el Ilmo. Patrono en que esas obras de arte habrían perecido si no hubiesen sido recogidas en el museo por el Exmmo. Meseguer, por lo que en este caso la enajenación de bienes habría de ser equiparada a un acto de administración ordinaria y no habría requerido licencia de la Santa Sede.

Pensamos por el contrario que las obras de arte, como por ejemplo los cuadros, las estatuas, las reproducciones y otras obras semejantes no solamente se pueden conservar por enajenación, sino también v. g. por depósito; de cualquier manera mantenemos que la enajenación en este caso no debe ser considerarse equivalente a un acto de administración ordinaria.

Por consiguiente no puede probarse que los bienes de que tratamos no fuesen preciosos y que para su alienación no fuera necesaria licencia de la Santa Sede.

14. Pero el Exmmo. Obispo aduce un último motivo para negar la necesidad de la licencia de la Santa Sede. Sostiene el mismo que “la Decretal *Ambitiosae cupiditati* [...] y los comentarios de la doctrina concluyen que la prohibición de enajenación era

tan sólo entre entes eclesiásticos y no eclesiástico, con la prudente y sensata finalidad de que la Iglesia no perdiera patrimonio en condiciones perjudiciales”.

Pero la cosa es bien distinta. Si ciertamente hubo autores que sostenían que las enajenaciones de bienes preciosos entre personas jurídicas eclesiásticas sin licencia de la Santa Sede habían de ser tenidas por válidas, hubo otros en cambio, y ciertamente Autores de la mayor autoridad, citados en el decreto impugnado, que juzgaban que la Constitución *Ambitiosae* obligaba en el caso.

Esta otra doctrina es la defendida por los Infrascritos, teniendo también en cuenta la importante regla de derecho:”cuando la ley no distingue tampoco nosotros debemos distinguir”.

En razón de la brevedad, en relación con los restantes argumentos deducidos de la doctrina de los autores por el Ilmo. Patrono de la parte recurrente con los que intenta sostener que existe duda de derecho sobre si se requiere o no licencia de la Santa Sede para las enajenaciones entre personas jurídicas eclesiásticas, los Infrascritos piensan que las citas aportadas por el Ilmo. Patrono confirman realmente la necesidad del beneplácito apostólico en el caso.

La razón, pues, alegada por el Exmmo. Obispo Ilerdense no se puede admitir. Y por ello la Congregación para los Obispos obró conforme a derecho, cuando faltando los requisitos que se exigían para la enajenación, siguió la establecida presunción de depósito.

15. Continúa el Exmmo. Recurrente que el impugnado decreto “infringe la normativa aplicable, al desconocer que no sólo no ha sido probada la mala fe canónica del obispo Messeguer, sino que hay prueba documental que acredita su eximia buena fe. (cf. Doc. 2-4 de nuestro recurso de octubre de 2005 ante este Alto Tribunal)”.

Es cosa sabida por todos que el Exmmo Recurrente intenta una y otra vez negar la presunción general de depósito. Y por ello él mismo manifestó que todos los bienes, cuyo dominio no pudiera probarse por otros títulos, pertenecerían a la diócesis Ilerdense igualmente por prescripción fundada en la buena fe del Exmmo. Messeguer.

Pero, como es bien sabido, la buena fe es “un juicio, por el que alguien juzga prudentemente que él posee la cosa, *como suya* sin lesión alguna del derecho de otro” (F. X. Wernz, *Ius decretalium*, t. III, Roma 1901, n. 307; cf. L. FERRARIS, *Prompta bibliotheca*, 1795, t. VII, 287; G. SEBASTIANELLI, *Praelectiones iuris canonici*, 1897, 387). **Si alguien juzga que una cosa es ajena o no suya, y no obstante la retiene como suya, tenemos la mala fe canónica, y por ello falta la más importante condición sin la que en derecho canónico no existe prescripción.** Acertadamente por ello el impugnado decreto afirma “**que la prescripción no puede aplicarse en los casos en que esté vigente la presunción de depósito**”.

En nuestro caso se prueba suficientemente por las actas que el Exmmo. Messeguer con gran prudencia juzgó que los bienes, de los que hablamos, **no podía poseerlos como suyos.**

Pues el Exmmo. Obispo en carta circular del día 20 de agosto de 1895 se manifestó de esta manera: “Damos gracias a todos los Sres. Sacerdotes y particulares que nos han favorecido con algún objeto **de su propiedad**” (*Boletín Oficial Eclesiástico del Obispado de Lérida* 5 [1895] 321); y en la **Carta Circular del día 8 de noviembre de 1903** afirmó: “**Nadie ignora tampoco, que hemos recogido los restos de la antigüedad en el Museo del Seminario, cuando han sido dignos de figurar en él,**

dando generalmente alguna cosa a las iglesias, más bien como afectuoso recuerdo que como precio de mercadería, porque no es decoroso descender al terreno de los contratos".

Supuesto esto, **se puede excluir prudentemente la ignorancia del Exmmo. Messeguer acerca del título de depósito, por el que los bienes se ingresaron en el Museo**. Siendo las cosas así, **ningún interés tienen para nosotros los restantes requisitos necesarios para la prescripción**.

16. Hemos tratado larga y ampliamente sobre la legitimidad de la presunción general de depósito en el caso, tanto que en alguna ocasión la Parte Recurrente llega finalmente a reconocer que sus argumentos en contrario no se pueden sostener. Tampoco se ha de olvidar que el decreto de ejecución emitido por la Congregación para los Obispos no estableció la aplicación de forma indiscriminada, sino que, después de considerar todas las circunstancias concretas en relación con cada una de las obras de arte y, guardada la debida equidad, reconoció todos los derechos adquiridos legítimamente por la Diócesis Ilerdense, tanto que algunos bienes concretos, de los que se trata en el caso, le fueron asignados.

B. De las restantes afirmaciones sobre violaciones de la ley en las decisiones.

17. En su recurso al Colegio de H. S. T. el Exmmo. F. J. Ciuraneta Aymí pretende también que el decreto impugnado había violado la ley por aquello de que "infringe la legislación civil aplicable a la posesión en concepto de dueño".

Este razonamiento no puede sostenerse en modo alguno, pues estamos tratando de derecho canónico. El decreto impugnado en absoluto se dictó en el orden civil, por lo que debe aplicarse solamente el derecho canónico. Por lo demás, la controversia entre diócesis o personas públicas canónicas sobre bienes eclesiásticos se ha de solucionar según la norma del derecho canónico.

18. Finalmente, debemos someter brevemente a examen una cuestión, agitada por primera vez, acerca de los bienes pertenecientes a las **parroquias separadas en el año 1955 de la diócesis Ilerdense** y agregadas a la diócesis de Barbastro-Monzón.

Aunque la controversia principal surgió sobre los bienes provenientes de las parroquias recientemente desmembradas de la diócesis Ilerdense, con respecto a esta cuestión específica pensamos que hay que tener en cuenta:

__ La Comisión de peritos, que discutió sobre la cuestión para preparar el decreto del Exmmo. Nuncio del día 29 de junio de 1998, también trató de los bienes provenientes de esta misma forma de las parroquias desmembradas en el año 1955, sin que la diócesis Ilerdense se opusiera. Finalmente, para que la controversia por fin se solucionara de una vez, la Congregación para los Obispos emitió el decreto impugnado sobre todos los bienes controvertidos. Pero el Exmmo. Recurrente a destiempo, a saber sólo en el recurso contra el decreto del Congreso, concluye por primera vez que el Exmmo. Nuncio Apostólico en España no trató de estos bienes.

__ La presunción de depósito determinada a su tiempo por el mismo Exmmo. Nuncio Apostólico, cierto que formalmente no se refiere a estos bienes, pero **por la misma naturaleza de la cosa también a ellos debe aplicarse** por aquello y

principalmente porque la diócesis Ilerdense de ninguna manera probó lo contrario. Además ninguna eficacia tiene para el asunto la invocada prescripción porque las parroquias, que estos bienes reclaman, ya desde el año 1955 habían sido desmembradas de la diócesis Ilerdense. Pues falta la buena fe exigida por el derecho canónico en caso de depósito.

Tenidos en cuenta todos estos datos, los infrascritos Padres deciden que este argumento ha de ser rechazado.

19. Por lo que siendo así las cosas, no se puede hablar en este caso de violación de ley al decretar.

C. Sobre las afirmadas violaciones de la ley en el procedimiento.

20. El Exmmo. Recurrente pretende, en primer lugar, que se le había negado el derecho a la defensa “porque la misma parte recurrente nunca pudo conocer o contestar el nombre ni el Voto del Promotor de Justicia de H. S. T.” y por consiguiente de la ausencia de respuesta al Voto bien del Promotor de Justicia bien del Abogado de la Congregación se presume la renuncia del derecho de defensa”.

Juzgamos por el contrario que de ninguna manera aparece violación del derecho de defensa, cuando en todo el camino de esta enredada y áspera causa siempre el Exmmo Recurrente fue protegido y cubierto por Ilmos. Patronos y Abogados–Procuradores instituidos por el mismo por confianza, obedecidas cuidadosamente las *Normas especiales de H. S. T.* Además fue concedida a su Ilmo. Patrono la facultad de responder, si quería, ante el Congreso al voto del Promotor de Justicia que debidamente se le había comunicado

21. Según el Exmmo. Recurrente, además, la violación de la ley se referiría a la esencia de la decisión tomada en el Congreso, y ello porque “el Congreso actúa como si fuera un Colegio de Jueces”, es decir, “entra a juzgar sobre el mérito del recurso con abundantes argumentos y disquisiciones, lo cual indica claramente que no es manifiesta la carencia de fundamento que afirma en la parte final de su decreto”.

Sin embargo es útil recordar el Art. 116 de las *Normas Especiales* por las que se rige nuestro Supremo Tribunal, conforme al cual el Cardenal prefecto en el Congreso “decide si acaso el recurso ha de ser admitido a debate, o ha de ser rechazado porque el mismo carece de fundamento”.

Con razón pues, observa el Promotor de Justicia que los argumentos abundante y extensamente debatidos nada alegarían sobre la naturaleza de la decisión del Congreso, sino por el contrario solamente manifestarían contra la escrupulosidad de este Supremo Tribunal la ausencia de fundamento de derecho (*fumus boni iuris*) del recurso.

22. El Ilmo. Patrono además impugna el decreto del Congreso porque tanto la Congregación para los Obispos como esta Signatura Apostólica no serían competentes en materia de las controversias que pertenecen a derechos subjetivos. Pues, dice: “Las controversias sobre la propiedad de los bienes o bien la reclamación de la propiedad no

pueden solucionarse en el ámbito del derecho administrativo, o según el buen juicio del superior, manifestado en un decreto particular, sino en el campo del juicio contencioso”.

El razonamiento no tiene nada que ver con la cuestión. Hay que traer de nuevo a la memoria lo que determina el cn. 1400, &2: “Las controversias surgidas de un acto de la potestad administrativa solamente pueden presentarse al Superior o tribunal administrativo”. Y en efecto la controversia ya desde su comienzo entró en vía administrativa. El mismo Exmmo. Obispo Ilerdense recurrió en la cuestión al ministerio de la Congregación para los Obispos y posteriormente acudió a la jurisdicción de H. S. T. Y tampoco hay que olvidar que el objeto del recurso es el decreto de la Congregación para los Obispos del día 8 de septiembre de 2005, en el que ésta ordenaba finalmente la ejecución del decreto emitido por el Exmmo. Sr. Nuncio Apostólico en España de 29 de junio de 1998. Por consiguiente el objeto de la controversia, del que N. S. T. instruye en conformidad con la norma del art. 123, & 1 de la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*, es un acto administrativo singular emitido por el Dicasterio para los Obispos, el cual es competente tanto por la materia del cambio de los límites de las Iglesias particulares (cf. art. 76 Cons. Apost. *Pastor bonus*), cuanto en razón del cn. 122, sobre la asignación de los bienes patrimoniales de las mismas.

Este motivo nos pareció claramente adecuado para reconocer tanto la competencia asignada por la ley a la Congregación para los Obispos, que no excluye las cuestiones sobre derechos, es decir, sobre derechos subjetivos, como la atribuida por la ley a la Signatura Apostólica para conocer las controversias surgidas de actos administrativos singulares y llevadas a la misma también sobre derechos, por ejemplo, en el reparto de los bienes.

23. Los razonamientos pues aducidos por el Exmmo. Recurrente y por su Ilmo. Patrono en cuanto a las afirmadas violaciones de la ley en el procedimiento no pueden admitirse.

III. CONCLUSIÓN.

24. Examinadas equitativamente todas las cuestiones ya en cuanto al derecho como en cuanto a los hechos, los infrascritos Padres sentados en el Tribunal y sólo teniendo a Dios presente, decretaron que debían responder al dubio propuesto y de hecho responden:

Negativamente, o bien que el decreto de H. S. T. emitido en el Congreso de día 27 de septiembre de 2006 no debía ser reformado.

La garantía depositada por el Exmmo. Obispo Ilerdense en el depósito de H. S. T. sea retenida para los gastos. Igualmente el Exmmo. Obispo pague los honorarios correspondientes a su Ilmo. Patrono. En cuanto a los honorarios que se deben pagar al Revdmo. Patrono de la parte defensora ya se proveyó suficientemente en el impugnado decreto del Congreso.

Así lo pronunciamos y lo decidimos, mandando a quienes corresponda que se entregue este nuestro definitivo decreto para su ejecución, a todos los efectos del derecho.

Dado en Roma, en la sede del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica el día 28 de Abril de 2007.

Firmados: Agustínus Card. Vallini, *Praefectus et Ponens*

Zeno Card. Grocholewsky

Josephus MERCIECA

Franciscus COCCOPALMERIO

Henricus MUSSINGHOFF.

Notifiquese.

Día 23 de junio de 2007

Velasio DE PAOLIS. Secretarius. PAULUS MALECHA, vices Praepositi
Cacelleriae gerens.